Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada

Índice:

1.- Naturaleza y competencias.
2.- Ámbitos subjetivo y objetivo, y actos recurribles.
3.- Ejercicio de la competencia provincial.
4.- Composición.
5.- Garantía de independencia e inamovilidad.
6.- Organización.
7.- Funciones de los miembros del Tribunal y de la Secretaría.
8.- Funcionamiento.
9.- Legitimación.
10.- Procedimiento.
11.- Lengua de los procedimientos.
12.- Medios electrónicos.
13.- Remisión de expedientes y emplazamiento de las partes ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
14. Adscripción, medios materiales y personales.
Disposición transitoria primera. Tramitación de los expedientes en curso.
Disposición transitoria segunda. Régimen de la presidencia y vocalías actuales.
Disposición transitoria tercera. Adhesiones al Tribunal y aceptaciones por la Diputación.
Disposición adicional. Normas internas de funcionamiento.
Disposición derogatoria.
Disposición final. Entrada en vigor.

Artículo 1. Naturaleza y competencias.

Al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada, como órgano especializado y con plena independencia funcional, le corresponden las siguientes competencias:

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 120 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales o cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos y reclamaciones a que se refieren los párrafos a) y b) del presente artículo.

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea, la normativa básica estatal o la autonómica de desarrollo.

Artículo 2. Ámbitos subjetivo y objetivo, y actos recurribles.

1. Las competencias del Tribunal se ejercerán respecto de los contratos promovidos o celebrados por:

a) La Diputación Provincial de Granada, sus organismos públicos y demás entidades dependientes o vinculadas que tengan la consideración de poderes adjudicadores.

b) Aquellas entidades locales de la provincia de Granada, y sus organismos públicos y demás entidades dependientes que tengan la consideración de poderes adjudicadores, salvo que hayan creado su propio órgano especializado.

2. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando se refieran a los contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores previstos en el apartado 1º del citado artículo.

3. Igualmente, serán susceptibles de reclamación los actos y decisiones contemplados en el artículo 119 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.

Artículo 3. Ejercicio de la competencia provincial.

Con arreglo a los artículos 10.2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; 11.1.c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y este Reglamento, el Tribunal Administrativo de Recursos de Contratación

Pública de la Diputación de Granada será competente con relación a las entidades locales de la provincia, en ejercicio de la competencia obligatoria de asistencia material, a petición de la entidad local.

A estos efectos, este reglamento se considera la norma provincial a la que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. La asistencia material precisará únicamente de una petición de la entidad local de adhesión al Tribunal y su aceptación por la Diputación. La adhesión al Tribunal se realizará en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 10 de ese Reglamento.

Artículo 4. Composición.

1. El Tribunal estará compuesto seis vocales nombrados por acuerdo del pleno.
2. Los vocales elegirán de entre ellos a un presidente y a un vicepresidente en la primera sesión que celebren o cuando el cargo quede vacante.
3. Los miembros del Tribunal han de ser funcionarios de carrera de la Diputación de Granada, de cualesquiera de los entes locales de la provincia de Granada o con habilitación de carácter nacional con ejercicio en la provincia, pertenecientes al subgrupo A1 del artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con título de licenciado, doctor o grado en Derecho. Deberán haber desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, la persona titular de la presidencia y la vicepresidencia, y a diez años, las personas titulares de las vocalías, en el ámbito del Derecho Administrativo, preferentemente, en lo relacionado con la contratación pública. No obstante, si ninguno de los miembros del Tribunal cumpliera con el requisito de los quince años de antigüedad, podrá ser nombrado presidente o vicepresidente cualquier vocal.
4. Los integrantes de la Secretaría del Tribunal deberán ser funcionarios de carreta de la Diputación provincial del grupo A. Su nombramiento tendrá misma duración que el de los vocales y solo podrán ser removidos de sus, previo expediente administrativo con audiencia al interesado, en el que se motiven las razones de índole profesional que justifican la remoción. Además de por renuncia, jubilación o incapacidad sobrevenida.
5. Le designación de los miembros del Tribunal y de las personas que ejercen la secretaría se hará mediante un procedimiento en el que queden garantizados los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

La elección de los miembros del Tribunal precisará convocatoria publicada en el BOP, apertura de un plazo de presentación de candidatos y un acuerdo motivado del pleno decidiendo a quien se nombra.

Para los de la secretaría, el procedimiento será igual al anterior, si bien el anunció se realizará en el tablón de anuncios de la Diputación y su nombramiento corresponderá al Presidente de la Diputación o diputado en quien haya delegado las competencias en materia de Contratación.

6. La duración del mandato será de cinco años, renovables para lo cual bastará una solicitud de interesado y toma de conocimiento por el pleno. No obstante, expirado el plazo del mandato correspondiente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros del tribunal. La duración del mandato de las personas que sucedan a quienes no lo hubieran completado será por el tiempo que les reste, sin perjuicio de la posibilidad de su renovación.

7. Expirado el plazo máximo de diez años, para continuar como miembros del Tribunal, deberán presentarse al nuevo proceso de designación que se convoque.

Artículo 5. Garantía de independencia e inamovilidad.

1. La presidencia y de las vocalías del Tribunal tendrán carácter independiente e inamovible, y solo podrán ser removidos de aquellos cargos por las siguientes causas:

a) Por expiración de su mandato.
b) Por renuncia aceptada por el pleno.
c) Por jubilación
d) Por pérdida de la nacionalidad española.
e) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.
f) Por condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación especial para empleo o cargo público por razón de delito.
g) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

La remoción por alguna de las causas previstas en las letras d), e), f) y g) se acordará formalmente por el pleno, previo expediente en el que se dará audiencia al interesado e informará la persona el titular de la secretaría general de la Diputación Provincial.

Artículo 6. Organización.

En la sesión constitutiva los vocales del Tribunal elegirán por mayoría a un presidente y un vicepresidente.

El Tribunal se organizará en pleno y dos salas. El presidente presidirá el pleno y

la sala primera; el vicepresidente la sala segunda.

El pleno lo integran el presidente, el vicepresidente y todos los vocales. Se reunirá cuando la trascendencia del asunto así lo requiera, así como cuando vaya a dictar una resolución o acuerdo que se aparte de un criterio doctrinal mantenido hasta ese momento.

Los asuntos ordinarios se asignarán por tuno a cada una de las salas.

Cuando algún miembro de la sala se abstenga o no pueda participar en el deliberación y votación de una resolución, se sustituirá por un miembro de la otra sala, que será designado por turno rotatorio. Cuando a quien le corresponda presidir la sala se abstenga o no participe por otro motivo, la presidirá el vocal de más edad.

El Tribunal estará asistido por dos personas que ejercerán las funciones de secretaría, una para cada sala, que actuará con voz y sin voto. Cada uno de ellos podrá sustituir en caso de necesidad al secretario de la otra sala. Los miembros del Tribunal y los titulares de las secretarías percibirán las indemnizaciones que se establezcan en las bases de ejecución del presupuesto de la Diputación.

Artículo 7. Funciones de los miembros del Tribunal y de la Secretaría.

1. Corresponden a la presidencia del tribunal las siguientes funciones:
   a) Ejercer las funciones que a la presidencia de los órganos colegiados atribuye el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
   b) Turnar el reparto de los asuntos entre las salas.
   c) Dirigir la organización y gestión del Tribunal.
   d) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tengan asignados.
   e) Cualquier otra función que se le atribuya por las disposiciones de aplicación y por las instrucciones de funcionamiento de que se dote el Tribunal.
2. Corresponden a las vocalías del tribunal las siguientes funciones:
   a) Ejercer las funciones que a los miembros de los órganos colegiados atribuye el artículo 17 de la de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
   b) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tengan asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros de la sala o del pleno, debidamente convocados al efecto.

c) Cualquier otra función que se les atribuya por las disposiciones de aplicación o les asigne la presidencia o la vicepresidencia, en su caso.

3. Corresponden a la secretaría del Tribunal las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones que atribuye al secretario de los órganos colegiados el artículo 16 de la de la de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Coordinar al personal adscrito al Tribunal en la tramitación de los procedimientos.

c) Custodiar la documentación del Tribunal.

d) Cualquier otra función que se le atribuya por las disposiciones de aplicación o le asigne la presidencia del Tribunal.

Artículo 8. Funcionamiento.

1. Las decisiones del Tribunal adoptarán la forma de resoluciones y acuerdos. Las decisiones sobre los recursos que tomen las salas o, en su caso, el pleno, adoptarán la forma de resoluciones. También por resolución se adoptarán las medidas provisionales y aspectos procedimentales u organizativos que sean tomadas por la presidencia o la vicepresidencia. El resto de actos que dice el Tribunal o alguno de sus miembros adoptarán la forma de acuerdo.

2. Sin perjuicio del régimen legal de abstención, los miembros del Tribunal, cuando se adopten decisiones colegiadas, podrán formular voto particular haciéndolo por escrito y en el plazo de dos días desde la adopción del correspondiente acuerdo. El voto particular ha de incorporarse al expediente y mencionarse en el acuerdo al que se refieran.

Artículo 9. Legitimación.

Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de este recurso.

Artículo 10. Procedimiento.

1. A los recursos de los que deba conocer el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada, le son de plena aplicación, con las especialidades establecidas por este Reglamento, las disposiciones contenidas en los artículos 44 a 60 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2. El Tribunal podrá declarar la inadmisión del recurso por alguna de las siguientes causas:

a) Incompetencia del Tribunal.

b) Falta de legitimación del recurrente.

c) Que el recurso se haya interpuesto contra actos no susceptibles del recurso especial.

d) Expiración del plazo de interposición del recurso especial.

3. En los casos de ejercicio de la competencia provincial descrita en el artículo 3:

a) Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación

   i. Si el ente local ya se encuentra adherido, bastará la remisión del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público.

   ii. Si el ente local no se encuentra adherido, pero ha previsto en el pliego de cláusulas administrativas la sujeción al Tribunal provincial, deberá acompañar al expediente una solicitud expresa de adhesión. En caso de no hacerlo, el Tribunal lo requerirá para que subsane.

   iii. Si el ente local no se encuentra adherido y no lo ha previsto en el pliego de cláusulas administrativas la sujeción al Tribunal provincial, podrá solicitar su adhesión en ese momento, pero habrá de hacerlo un órgano distinto del órgano de contratación. En caso de no hacerlo, el Tribunal lo requerirá para que subsane.

b) Si el recurso se hubiera interpuesto ante el Tribunal provincial:

   Se solicitará al ente local la adhesión, si no estuviera ya realizada, así como el expediente administrativo. La nueva adhesión deberá cumplir, en todo caso, con las reglas contenidas en los apartados anteriores.

4. El Tribunal podrá acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación o contra su denegación, que deberá ser motivada, no cabrá recurso alguno.

5. Los acuerdos del Tribunal serán publicados en la página web de la Diputación o en su sede electrónica.

Artículo 11. Lengua de los procedimientos.

1. Los escritos y documentos que presenten los interesados en los procedimientos ante el Tribunal, deberán estar redactados en castellano. Si lo estuvieran en alguna de las lenguas cooficiales deberán presentarse acompañados de la traducción al castellano y firmada esta por el recurrente.

2. La falta de presentación de la traducción al castellano podrá subsanarse en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley de Contratos del Sector Público.

3. Si el Tribunal apreciara que entre el documento presentado en lengua cooficial y la traducción presentada existen diferencias, entenderá que la fecha de interposición del recurso coincide con la de presentación de la traducción, si aparece firmada, por el recurrente, y, en caso contrario, la rechazará, entendiendo que no se ha subsanado la omisión.

La presentación de escritos y documentos de cualquier tipo redactados en lenguas extranjeras no producirá ningún efecto ante el Tribunal, si no van acompañados los requisitos legalmente exigibles.

Artículo 12. Medios electrónicos.

1. En la tramitación de los procedimientos por el Tribunal se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la restante normativa estatal y autonómica reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Las reuniones de las salas y el pleno podrán ser por medios electrónicos, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias

3. Las comunicaciones entre el Tribunal y los órganos de contratación se harán, preferentemente y siempre que ello sea posible, por medios informáticos o electrónicos.

4. Las notificaciones a las personas recurrentes y demás interesadas intervinientes en los procedimientos de recurso y reclamaciones se harán por los medios establecidos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. A los efectos establecidos en los apartados anteriores, las comunicaciones del Tribunal con los órganos de contratación se realizarán a través de la siguiente dirección de correo electrónico: tribunal.contratacion@dipgra.es

No obstante, si, por razones técnicas, dicha dirección de correo debiera ser sustituida por otra, se dará publicidad de esta en la web de Diputación, sin que sea precisa la modificación de este Reglamento.

Artículo 13. Remisión de expedientes y emplazamiento de las partes ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1. Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo del Tribunal, este remitirá al órgano de contratación autor del acto recurrido originariamente la documentación correspondiente a la tramitación del recurso, para que éste la incorpore al expediente de contratación y la envíe al Tribunal jurisdiccional.

2. El emplazamiento a quienes hubieran comparecido en el recurso administrativo para su comparecencia ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo corresponde realizarlo al órgano de contratación autor del acto recurrido originariamente.

Artículo 14. Adscripción, medios materiales y personales.

Sin perjuicio de su independencia funcional, y a efectos de dotación de medios materiales y personales, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada queda adscrito orgánicamente a la Delegación con competencia en materia de contratación pública.

Disposición transitoria primera. Tramitación de los expedientes en curso

Los asuntos para los se haya solicitado asistencia con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamente se regirán por la normativa existente en el momento de la solicitud de asistencia.

Disposición transitoria segunda. Régimen de la presidencia y vocalías actuales.

Los vocales y presidente elegidos conforme al anterior reglamento continuarán nombrados hasta su vencimiento o hasta la elección de los nuevos vocales.

Disposición transitoria tercera. Adhesiones al Tribunal y aceptaciones por la Diputación.

Las adhesiones al Tribunal realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de

este reglamento, así como las aceptaciones de estas por la Diputación, permanecerán vigentes.

Disposición adicional. Normas internas de funcionamiento

El Tribunal podrá acordar normas internas de funcionamiento que serán aprobadas por presidencia de la Diputación y publicadas en la página Web del ente provincial.

Disposición derogatoria.

Se deroga el Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada, publicado en el BOP nº 250 de fecha 31 de diciembre de 2012, salvo el apartado del artículo 1 que indica "Se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada".

Disposición final. Entrada en vigor

El presente Reglamento no entrará en vigor hasta que, conforme al procedimiento legalmente establecido para su aprobación, se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo establecido por el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.